Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.° 400 DE 2024

(30 OCT 2024)

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y artículo 74 del CPACA

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 y 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), por competencia funcional, expedir la decisión de cierre de los procedimientos de constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas, así como resolver el recurso de reposición que contra la misma procede.

2.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT). En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas es competencia del Consejo Directivo de la ANT.

3.- Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015 (que compiló el artículo 20 del Decreto 2164 de 1995), contra las decisiones o providencias que pongan fin al procedimiento administrativo de constitución de un resguardo indígena, como ocurre en el presente caso, procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se notifica.

4.- Que, en atención a las disposiciones legales y reglamentarias referidas en los apartados anteriores, y como quiera que el medio de impugnación que origina esta decisión apunta a una decisión del Consejo Directivo este órgano es competente para adelantar su trámite, y procederá a resolverlo.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, la gobernadora de la comunidad indígena de Yachay Wasi, mediante comunicación radicada ante el extinto INCODER el 12 de diciembre de 2013 y dirigida al entonces director regional de Putumayo, solicitó la constitución del resguardo indígena (Folios 1 a 10).

2.- Que la Comisión Nacional de Territorios Indígenas mediante acta de acuerdos No. 2 del 21 de diciembre de 2018, priorizó el procedimiento de constitución del resguardo indígena Yachay Wasi, en el plan de atención de la ANT del año 2019 (Folios 189 al 190).

3.- Que producido el tránsito institucional marcado por la liquidación del INCODER y la creación de la Agencia Nacional de Tierras, mediante radicado No. 20195000633901 del 01 de agosto de 2019, la Directora de Asuntos Étnicos de la ANT le informó a la gobernadora de la comunidad indígena Yachay Wasi que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, por lo tanto, se creó el expediente No. 20195100269980014E (Folio 208).

4.- Que en el mes de noviembre de 2019 la comunidad indígena de Yachay Wasi instauró acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras solicitando la protección de los derechos fundamentales al territorio, propiedad colectiva y la constitución del resguardo entre otros (Folios 212 al 224).

5.- Que mediante Auto No. 5263 del 18 de diciembre de 2019, la Subdirectora de Asuntos Étnicos (E) de la ANT, entre otros asuntos, ordenó realizar, entre el 30 de marzo y el 03 de abril de 2020, una visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del resguardo indígena Yachay Wasi (Folios 232 a 233).

6.- Que mediante fallo del 16 de enero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá tuteló los derechos fundamentales de la comunidad al territorio y al debido proceso administrativo de la comunidad Yachay Wasi, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la ANT, lo que dio lugar a que la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de segunda instancia del 11 de febrero de 2020 resolviera: "*1. MODIFICAR el fallo del 16 de enero de 2020 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que accedió al amparo solicitado por CABILDO INDÍGENA YANACONA YACHAY WASI, en el sentido de ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que verifique la procedibilidad de priorizar la solicitud de formalización radicada por la GOBERNADORA DEL CABILDO INDÍGENA YANACONA YACHAY WASI el 12 de diciembre de 2013 acorde con el mandato judicial contenido en el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional en su defecto, que de estricto cumplimiento al procedimiento de constitución aprobado y presentado en el curso del presente trámite*" (Folios 234 al 247).

7.- Que el 10 de febrero de 2020 fue comunicado el Auto No. 5263 del 18 de diciembre de 2019 a la gobernadora de la comunidad indígena Yachay Wasi (Folio 252), y al Procurador Judicial y Agrario de Putumayo y Nariño (Folio 254).

8.- Que, continuando con las actividades de publicación del Auto No. 5263 del 18 de diciembre de 2019, se fijó edicto con el contenido de éste en lugar público y visible en la alcaldía del municipio de Mocoa, entre los días 12 al 26 de febrero de 2020, como se observa a folio 255 del expediente.

9.- Que en razón a la pandemia del coronavirus (COVID-19) declarada por la Organización Mundial de la Salud - OMS y la situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Subdirectora de Asuntos Étnicos (E) de la ANT, emitió el Auto No. 1654 del 19 de marzo de 2020, donde determinó suspender la práctica de la visita técnica a la comunidad indígena de Yachay Wasi, ordenada mediante Auto No. 5263 del 18 de diciembre de 2019 (Folios 280 al 281).

10.- Que el Auto No. 1654 del 19 de marzo de 2020, fue debidamente comunicado a la gobernadora de la comunidad Yachay Wasi (Folio 279), al Procurador Judicial y Agrario de Putumayo y Nariño (Folio 283) y fue publicado mediante edicto en la Alcaldía de Mocoa por un término de diez (10) días hábiles, fijado el 23 de marzo de 2020 y desfijado el 07 de abril de 2020 (Folio 286).

11.- Que posteriormente, mediante Auto No. 20215100018109 del 15 de abril de 2021, la Subdirectora de Asuntos Étnicos de la ANT, entre otros asuntos, ordenó reprogramar entre el 08 y 13 de mayo de 2021, una visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, orientado a la constitución del resguardo indígena Yachay Wasi (Folios 296 a 297).

12.- Que el Auto No. 20215100018109 del 15 de abril del 2021, fue comunicado a la gobernadora de la comunidad indígena Yachay Wasi (Folio 303), al Procurador Agrario de Nariño y al Procurador Regional de Putumayo (Folio 300).

13.- Que, de igual manera y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.14.7.3.3 del Decreto 1071 de 2015, se fijó edicto con el contenido del Auto No.20215100018109 del 15 de abril del 2021 en un lugar público y visible en la alcaldía del municipio de Mocoa, entre los días 16 de abril al 7 de mayo de 2021, como se observa a folio 304 del expediente.

14.- Que debido a la situación de orden público a causa del paro nacional de los meses de abril y mayo de 2021, mediante Auto No. 20215100024209 del 07 de mayo de 2021, se suspendió la visita ordenada mediante Auto No.20215100018109 del 15 de abril de 2021 (Folio 305).

15.- Que el Auto No. 20215100024209 del 7 de mayo de 2021, fue debidamente comunicado a la gobernadora de la comunidad Yachay Wasi (Folio 308), al Procurador Agrario de Putumayo y al Procurador regional de Putumayo (Folio 310) y fue publicado en la Alcaldía de Mocoa por un término de diez (10) días hábiles, fijado el 10 de mayo de 2021 y desfijado el 24 de mayo de 2021 (Folio 311).

16.- Que mediante Auto No. 20215100040629 de fecha 30 de junio del 2021, la Subdirectora de Asuntos Étnicos de la ANT, ordenó reprogramar para el 03 al 08 de agosto de esa misma anualidad la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras y que tiene como fin, la constitución del resguardo indígena Yachay Wasi (Folio 328).

17.- Que el Auto No. 20215100040629 de fecha 30 de junio del 2021, fue comunicado a la gobernadora de la comunidad indígena Yachay Wasi (Folio 331), al Procurador Agrario de Nariño y al Procurador Regional de Putumayo (Folio 334).

18.- Que, así mismo, se fijó edicto en lugar público y visible en la alcaldía del municipio de Mocoa, entre los días 02 al 16 de julio de 2021, como se observa a folio 337 del expediente.

19.- Que según el acta de visita realizada entre los días 03 al 08 de agosto de 2021, por parte de los profesionales designados por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se dejó constancia, entre otros asuntos, de los siguientes aspectos: Se reiteró la necesidad de constituir el resguardo indígena con un área aproximada de 42 ha + 7.045 m^2 correspondiente a tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo; se indicó que no se identificó presencia de personas que no pertenezcan a las comunidades y que estén ocupando

el territorio objeto de constitución del resguardo, así como tampoco se presentan conflictos internos, ni con colindantes. Del mismo modo, el censo de la población indígena arrojó que se encuentra compuesta por cuatrocientas cuarenta y cuatro (444) personas que conforman noventa y cinco (95) familias. (Folios 338 al 340).

20.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, en el mes de noviembre de 2021 se elaboró el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras de la comunidad indígena Yachay Wasi (Folios 511 al 587).

21.- Que la naturaleza jurídica de las tierras en las cuales se constituiría el resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, corresponde a tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, que conforman tres (3) globos de terreno, debidamente delimitados a través de la redacción técnica de linderos (Folios 473 a 477) con un área total de 42 ha + 7.045 m^2 y según Plano No. ACCTI 860011245 elaborado por la ANT en agosto de 2021 (Folio 472). Estos globos se encuentran en ocupación de las noventa y cinco (95) familias que conforman la comunidad indígena.

22.- Que el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT (Folio 659), mediante oficio ANT No. 20216201538542 del 09 de diciembre de 2021 y radicado del Ministerio del Interior OFI2021-34940-DAI-2200 del 06 de diciembre de 2021, emitió el concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Yachay Wasi, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015 (Folio 685 a 700).

23.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 30 de agosto de 2021 (Folios 468 al 471), 4 noviembre de 2021 (folios 499 al 510), 14 de septiembre de 2022 (Folios 728 a 753), y la segunda, con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (Folios 485 a 493), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo, mientras que los demás traslapes evidenciados fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

23.1- Base Catastral: En la base catastral se identifica traslape con algunos predios, lo cual corresponde a un traslape geográfico de acuerdo con la cartografía del Sistema Nacional Catastral - SNC del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, más no físico. (cruces de información geográfica). Así mismo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en agosto de 2021, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita de campo, donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar (Folios 338 a 340 y 473 a 447)

Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la etapa de publicidad establecida en el DUR 1071 de 2015, no se presentó ninguna oposición que diera cuenta de la posible afectación de terceros que se consideraran con mejor derecho sobre el territorio pretendido en constitución (Folio 711).

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

23.2.- Bienes de Uso Público: Se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido, como la Quebrada El Volador y Quebrada Yanamuco.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*", lo anterior en correspondencia con los artículos 80[1]y 83[2] del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978,* hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y reglamentado por la Resolución 957 de 2018. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el proceso de constitución del Resguardo Yachay Wasi, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado 20215100980891 de fecha 06 de agosto de 2021, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, el concepto ambiental del territorio de interés (Folio 343)

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado ANT 20216201001592 DTP-3089 con fecha 20 de agosto 2021, señalando siguiente: *"Es importante mencionar que para el área de consulta (polígono Yanacona Yachay Wasi) no se han adelantado estudios de Acotamiento de Rondas Hídricas, sin embargo, existe la delimitación de Faja Paralela de Protección Hídrica de los drenajes a escala 1:25.000."* (Folios 436 a 464).

Se indicó en dicho concepto que en el municipio de Mocoa aún no se ha delimitado la ronda hídrica para ningún cuerpo de agua; sin embargo, en el artículo tercero del Decreto 1449 de 1977, el cual fue incorporado en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se indica, que, *"en relación con la protección y conservación de los bosques, se debe mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua."*

---

[1]Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

[2] Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:
a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas de acuerdo con el marco normativo expuesto frente a la materia.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

23.3.- Zonas de Explotación de Recursos no Renovables:

Hidrocarburos: Que de acuerdo con los cruces de información geográfica, se encontró un posible traslape con zonas de exploración de hidrocarburos (área disponible), en el polígono de los predios que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

En virtud de lo anterior, la subdirectora de asuntos étnicos de la ANT, mediante oficio identificado con el radicado No. 20215101369281 del 19 de octubre de 2021, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la existencia del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Yachay Wasi, y solicitó información acerca de los proyectos de explotación de hidrocarburos (Folio 480).

Al respecto, la ANH a través de radicado No. 20211402549751 del 11 de noviembre de 2021, informó que: "*... una vez consultado el mapa de áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH actualizado al 25 de octubre de 2021, no se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente. Se localiza en* ***AREA DISPONIBLE***." (Folio 670 a 671). Conforme al artículo 4. Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias (Anexo1) del Acuerdo 002 de 2017, (Reglamento de contratación para exploración y explotación de hidrocarburos) define:

"*Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate.*" .

Que de acuerdo con lo anteriormente transcrito y el traslape identificado en el cruce de información geográfica del área con la cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi, se concluye que no hay ningún tipo de incompatibilidad, ni impedimento relacionado con la explotación de recursos naturales no renovables.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Títulos Mineros: Que de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, se presenta cruce con la capa área de explotación minera, con código de expediente JAP-16141, contrato de concesión L685 solicitado por Libero Cobre LTD expedido el 11 de octubre de 2010 y terminado por renuncia en proceso de liquidación, la entidad responsable es la Agencia Nacional de Minería – ANM.

En relación con los traslapes presentados con zonas de exploración minera, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante oficios con radicados interno No. 20215101369331 del 19 de octubre de 2021, solicitó a la Agencia Nacional de Minería informar sobre la existencia de prohibiciones, restricciones u otra clase de limitaciones que pudiesen afectar el citado proceso de constitución del Resguardo Indígena (Folio 481).

Que al respecto, la ANM, a través de radicado No. 20222200442331 del 22 de junio de 2022, informó que: "*...el Grupo de Catastro y Registro Minero se permite informar que realizó la georreferenciación con los shapes suministrados en la solicitud, del polígono que define el Resguardo identificado como «RESGUARDO INDÍGENA YACHAY WASI», el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Mocoa del departamento de Putumayo, esta información fue consultada en el Visor Geográfico del sistema Integral ANNA Minería, el día 23 de mayo de 2022 a las 14:16:48, arrojando lo siguiente: (*Folios 716 a 724).

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

1. *El Resguardo denominado «RESGUARDO INDÍGENA YACHAY WASI» objeto de este estudio, SI reporta superposición con el Título Minero JAP-16141, sin embargo, el mismo presenta a la fecha estado Terminado en proceso de liquidación.*
2. *Así mismo, el Resguardo denominado «RESGUARDO INDÍGENA YACHAY WASI» objeto de este estudio SI reporta superposición con Solicitud minera vigente con radicado 505745, la cual se encuentra en estado – solicitud en evaluación*
3. *El Resguardo denominado «RESGUARDO INDÍGENA YACHAY WASI» objeto de este estudio NO presenta superposiciones con las capas de carácter excluible.*
4. *El Resguardo denominado «RESGUARDO INDÍGENA YACHAY WASI», objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional vigentes (art. 325 – Ley 1955 de 2019) o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho (Ley 685 de 2001).*
5. *El Resguardo denominado «RESGUARDO INDÍGENA YACHAY WASI», objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera, Zona Reservada con Potencial (...)"*

Que lo anterior, implica que los predios objeto de la pretensión territorial no reporta superposición que afecte y limite adelantar el procedimiento de constitución.

23.4.- –Áreas Protegidas por Solicitud de Comunidades Indígenas y Negras: Que conforme al cruce de información geográfica se evidenció que no se presenta traslape con solicitudes de otras comunidades, por el contrario, se evidencia que respecto de los predios objeto de formalización sólo recae la solicitud de constitución del resguardo Yachay Wasi.

Igualmente, la Subdirectora de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 20215100334593 del 19 de octubre de 2021, solicitó al Director de Asuntos Étnicos de la ANT, información de los posibles traslapes que pudieran presentar los tres (3) globos conformados por predios privados y baldíos de ocupación ancestral debidamente delimitado a través de la redacción técnica de linderos con un área total de 42 ha + 7.045 m2, con otras solicitudes y formalizaciones de comunidades étnicas (Folio 482).

Mediante respuesta No. 20215000357923 del 02 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Étnicos informó que: *"Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que*

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte del grupo geográfico que, al analizar el área de la comunidad indígena Yachay Wasi, ***NO PRESENTA TRASLAPE*** *con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, diferentes a la solicitud de la comunidad indígena Yachay Wasi".* (Folio 498).

24.- Que en relación con las consultas realizadas en la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folios 461 al 469), respecto al área objeto de formalización, se evidenció que los predios no presentan cruces con figuras de protección ambiental, distinciones internacionales y otras de interés ecológico principal.

25.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Subdirectora de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 20215100980551 con fecha del 06 de agosto de 2021, solicitó al alcalde del municipio de Mocoa del departamento de Putumayo, la certificación de uso de suelos amenazas y riesgos para los predios solicitados en constitución por parte del Resguardo Indígena Yachay Wasi (Folios 341 a 342).

Que mediante radicado No. 2021621473302 del 24 de noviembre de 2021 la Unidad Técnica de Planeación, Gestión y Evaluación – UPGE, del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, el 04 de noviembre de 2021 expide, Certificado Concepto de Uso de Suelo (Con Riesgos, Determinantes Ambientales y Norma Urbanística) N° 86001-00-0021-CER-1085, N° 86001-00-0021-CER-1086, N° 86001-00-0021-CER-1087 y N° 86001-00-0021-CER-1088, indicando que los predios pretendidos para el proceso de formalización se clasifican según el PBOT, Artículo 48. Suelo Rural "*Se constituye en esta categoría los suelos no aptos para el uso urbano por sus características como zonas montañosas, cauces de los ríos o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos o forestales, de conservación de recursos naturales, Resguardos Indígenas y Reservas de comunidades Negras o Afromocoenses"* (Folios 675 a 679 y 712 a 715).

Que frente al tema de amenazas y riesgos informó que, "*...los predios no se encuentran en zona 1 o 2 (no proyectado), según RESOLUCION N° 447 del 19 de abril de 2017, (En predios ubicados en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, adjuntar los estudios detallados de amenazas y riesgos), los predios no se encuentran en zona de movimiento de masa".* (Folios 656 a 655 y 688 a 691)

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena Yachay Wasi en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y, en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios de precaución, autoconservación y demás contemplados en la Ley 1523 de 2012. Pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos.

26.- Que mediante memorando No. 20212200418203 de fecha 02 de diciembre de 2021, el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras (SSIT), previa solicitud por parte de la

Subdirectora de Asuntos Étnicos (folio 683), validó técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y al plano suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Yachay Wasi. (Folio 684).

27.- Que mediante Memorando No. 20211030430313 del 10 de diciembre de 2021, el jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT emitió viabilidad jurídica para la Constitución del Resguardo Indígena (Folio 701 al 704).

28.- Que una vez surtidas todas las etapas del procedimiento de constitución de resguardo indígena el Consejo Directivo de la ANT en sesión No. 69 del 19 de octubre de 2022 aprobó el Acuerdo No.238 del 27 de octubre de 2022 *"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"* (folio 754- 767).

29.- Que la constitución del Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, se realizó sobre tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, que conforman tres (3) globos de terreno, con un área total de 42 ha + 7.045 m^2 menos el área de la faja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y/o arroyos, hasta de treinta (30) metros de ancho. Esto fue consolidado en el Plano No. ACCTI 860011245 elaborado por la ANT en agosto de 2021 (Folio 472).

30.- Que una vez aprobado y firmado el Acuerdo No.238 del 27 de octubre de 2022, se realizó su publicación en el Diario Oficial No.52.228 del 24 de noviembre de 2022 (Folio 776), así mismo, mediante radicado 20225101555251 del 30 de noviembre de 2022, fue notificado a la señora Lucy Janeth Anacona Bermeo en calidad de gobernadora del Resguardo Indígena de Yachay Wasi (Folio 780).

C. RECURSOS DE REPOSICIÓN

1.- Que el día 8 de diciembre de 2022 mediante radicado No. 20226201627282 y el 9 de diciembre de 2022 mediante radicado No.20226201627592 los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananias Ortega Rodríguez, en calidad de propietarios de los predios colindantes con el predio objeto de formalización presentaron recurso de reposición contra el Acuerdo No.238 del 27 de octubre de 2022 (Folios 781 a 788).

2.- Que el día 07 de diciembre de 2022 mediante radicado No. 20226201662522, el señor Juan Carlos María Castañeda en calidad de representante legal de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S presentó recurso de reposición contra el Acuerdo No.238 del 27 de octubre de 2022 (Folios 790 a 795).

3.- Que el día 14 de diciembre de 2022 mediante requerimiento # 54402 en el aplicativo de ARANDA de la ANT se procedió a solicitar al área de Gestión Documental, la Resolución 135 del 06 de marzo de 2009, expedida por el INCODER Mocoa y la Escritura Pública 1035 del 22 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaria Única de Mocoa (Folio 789).

4.- Que el día 16 de diciembre de 2022 la Mesa de Servicios del aplicativo de ARANDA dio respuesta al requerimiento # 54402 anexando copia de la Resolución 135 del 06 de marzo de 2009 por medio de la cual se adjudicó el predio baldío denominado El Crucero a los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti y Fanny Leonor Rosero Álvarez, expedida por el INCODER Mocoa y la Escritura Pública 1035 del 22 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaria Única de Mocoa (Folios 796 a 801)

5.- Que el día 17 de diciembre de 2022 mediante radicado No. 20226201681382 el señor Diego Alejandro Morales Silva, en calidad de vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Agencia Nacional de Infraestructura - ANI presentó recurso de reposición contra el Acuerdo No.238 del 27 de octubre de 2022 (Folios 803 a 810).

6.- Que mediante radicado No. 20225101657311 del 21 de diciembre de 2022 se informó a los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananias Ortega Rodríguez que la Subdirección de Asuntos Étnicos adelantaría el análisis respectivo del recurso de reposición presentado (Folio 802).

7.- Que mediante radicado No. 20235100900941 del 01 de marzo de 2023 se informó al recurrente de la Concesionario Ruta al Sur S.A.S que la Subdirección de Asuntos Étnicos adelantaría el análisis respectivo del recurso de reposición presentado (Folio 814).

8.- Que mediante radicado No. 20235104935421 del 05 de abril de 2023 se informó a la ANI que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT adelantaría el análisis respectivo del recurso de reposición presentado (folio 815).

9.- Que mediante oficio No. 202351009234571 del 19 de julio de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANTsolicitó a la ANI el anexo No.1 de la resolución de utilidad pública número 570 del 24 de marzo del 2015 proferida por el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI (folio 816).

10.- Que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, mediante oficio No. 20236203561192 del 31 de julio de 2023, envió en archivo Excel adjunto, el Anexo número 1 de la Resolución 570 del 24 de marzo de 2015 proferida por el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante la cual se definió la franja de utilidad pública del proyecto vial Santana –Mocoa – Neiva (Folios 817 a 818)

11.- Que mediante memorando 202451000103643 del 4 de abril de 2024 el Subdirector de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó a la Subdirección de Administración de Tierras de La Nación nos informen si la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI ha adelantado solicitud de adjudicación de un predio baldío con cedula catastral 00-01-0010-0004-000 de ocupación ancestral de la comunidad indígena Yachay Wasi (Folios 867).

12.- Que memorando No. 202443000126713 del 23 de abril de 2024 la Subdirección de Administración de Tierras de La Nación informa a la Subdirección de Asuntos Étnicos que, "*Verificada la base de datos de Entidades de Derecho Público, no se observan solicitudes de adjudicación radicadas por la Agencia Nacional de Infraestructura en el municipio de Mocoa*" (Folios 868).

13.- Que mediante Auto No. 202451000028149 de fecha 22 de abril del 2024, el Subdirector de Asuntos Étnicos de la ANT, corre traslado de los recursos interpuestos por los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananias Ortega Rodríguez, el señor Juan Carlos María Castañeda en calidad de representante legal de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S, el señor Diego Alejandro Morales Silva, en calidad de vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por el termino de 5 días a la representante legal de la comunidad indígena Yachay Wasi para que se pronuncie sobre el particular y, de considerarlo necesario, aporte los medios probatorios que considere necesarios o solicite la práctica de pruebas (Folio 869 a 870).

14.- Que mediante Auto No. 202451000028149 de fecha 22 de abril del 2024, el Subdirector de Asuntos Étnicos de la ANT constituyÓ como parte intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo a los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananias Ortega Rodríguez, el señor Juan Carlos María Castañeda en calidad de representante legal de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S, el señor Diego Alejandro Morales Silva, en calidad de vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (Folio 869 a 870).

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

15.- Que el Auto No. 20245100002814**9** de fecha 22 de abril del 2024, fue comunicado a la gobernadora de la comunidad indígena Yachay Wasi mediante oficio No. 20245100678156**1** del 03 de mayo de 2024 (Folio 874), los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananias Ortega Rodríguez mediante oficio No. 20245100678173**1** del 03 de mayo de 2024 (Folio 876), al señor Juan Carlos María Castañeda en calidad de representante legal de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S mediante oficio No. 20245100678164**1** del 03 de mayo de 2024 (Folio 875), al señor Diego Alejandro Morales Silva, en calidad de vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno Agencia Nacional de Infraestructura – ANI mediante oficio No. 20245100678140**1** del 03 de mayo de 2024 (Folio 873)

16.- Que mediante oficios No. 20246200368436**2** de fecha 17 de mayo del 2024 (folio 886 a 889), y Nos. 20246200397644**2** (folio 906 a 928), 20246200397649**2** (folio 929 a 964), 20246200397651**2** (folio 965 a 985), 20246200398970**2** (folio 986), 20246200403264**2** (folio 987), 20246200403273**2** (folio 988), 20246200403277**2** del 30 de mayo de 2024 (folio 989), la gobernadora de la comunidad indígena Yachay Wasi dio respuesta al Auto No. 20245100002814**9** de fecha 22 de abril del 2024 y aportó pruebas dentro del trámite del recurso.

17.- Que mediante Auto No. 20245100005790**9** de fecha 17 de Junio del 2024, el Subdirector de Asuntos Étnicos de la ANT, dio apertura al periodo probatorio, en el marco del trámite de los recursos de reposición presentados, en los términos del artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único 1071 de 2015 y el artículo 79 del CPACA, igualmente incorporó como pruebas las allegadas por la comunidad indígena de Yachay Wasil, las obtenidas por la entidad y las que se encuentran contenidas en el expediente en la forma descrita en la parte considerativa del acto administrativo en el numeral primero (Folios 990 a 992).

18.- Que el Auto No. 20245100005790**9** de fecha 17 de Junio del 2024, fue comunicado a la gobernadora de la comunidad indígena Yachay Wasi mediante oficio No. 20245100853710**1** del 17 de junio de 2024 (folio 997), los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananias Ortega Rodríguez mediante oficio No. 20245100853718**1** del 17 de junio de 2024 (folio 998), al señor Juan Carlos María Castañeda en calidad de representante legal de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S mediante oficio No. 20245100853720**1** del 17 de junio de 2024 (folio 999), al señor Diego Alejandro Morales Silva, en calidad de vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno Agencia Nacional de Infraestructura – ANI mediante oficio No. 20245100853687**1** del 17 de junio de 2024 (folio 994) y mediante oficio 20245100853723**1** del 17 de junio a la Procuradora 15 Judicial y Agraria de Pasto (Folio 1000).

19.- Que mediante oficios No. 20245100853623**1** de fecha 17 de junio del 2024 se realizó solicitud de pruebas a la Unidad para la Reparación Integral a las Victimas (folio 993), mediante oficio No. 20245100853693**1** de fecha 17 de junio del 2024 se realizó solicitud de pruebas al ANLA (folio 995), mediante oficio No. 20245100853698**1** de fecha 17 de junio del 2024 se realizó solicitud de pruebas a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior (folio 996) y mediante oficio No. 20245100853687**1** de fecha 17 de junio del 2024 se realizó solicitud de pruebas a la ANI reiterada mediante oficio No. 20245100933877**1** del 23 de julio de 2024 (Folio 993).

20.- Que mediante oficio No. 20246200495289**2** de fecha 8 de julio del 2024 (folio 1001 a 1003) y No. 20246200499477**2** del 10 de julio el ANLA dio respuesta al oficio de solicitud de pruebas (Folios 1004 a 1007).

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

21.- Que mediante oficio No. 202462005029392 de fecha 11 de julio del 2024 la Subdirección de Gestión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior dio respuesta al oficio de solicitud de pruebas (Folios 1008 a 1051).

22.- Que mediante oficio No. 20242005049402 de fecha 11 de julio del 2024 el ANLA remite los anexos en respuesta al oficio de solicitud de pruebas (Folios 1052 a 1302).

23.- Que mediante oficio No. 202451009144091 de fecha 12 de julio del 2024 se solicitó a la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior alcance a la respuesta del oficio No. 202462005029392 de fecha 11 de julio del 2024 (Folios 1303 a 1304).

24.- Que mediante oficio No. 202451009338771 del 23 de julio de 2024 se reiteró al Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno Agencia Nacional de Infraestructura – ANI el oficio de solicitud de pruebas enviado mediante oficio No. 202451008536871 del 17 de junio de 2024 (Folios 1305 a 1309)

25.- Que mediante oficio No. 202462005683442 del 12 de agosto de 2024 (folio 1310) y No. 202462005715172 del del 13 de agosto de 2024 el Coordinador Predial y el Gerente del Proyecto de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI dan respuesta a los oficios de solitud de pruebas (Folios 1311 a 1383).

26.- Que mediante oficio No. 202462005916092 de fecha 26 de agosto del 2024 la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior dio respuesta al alcance a la respuesta dada al oficio de solicitud de pruebas (Folios 1384 a 1450).

27.- Que mediante correo radicado No. 202462006795302 de fecha 16 de octubre del 2024 la Subdirección Red Nacional de Información de la a la Unidad Para la Reparación Integral a las Victimas dio respuesta al oficio de solicitud de pruebas indicando que " *Al consultar el RUV de Sujetos Colectivos, se encontró que la Comunidad indígena Yanacona Yachay Wasi se encuentra relacionada en la solicitud de inscripción FSC HI000000563 del sujeto colectivo denominado Pueblo Yanacona, la cual fue resuelta con decisión de inclusión a través de la Resolución N° 2016-18350 del 21 de enero de 2016. De manera adjunta remito el expediente del caso"* (Folios1483 a 1484).

28.- Que el equipo de topografía de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT el día de 16 de octubre de 2024 emitió informe en el cual realiza el análisis geográfico de la información contenida en el expediente del recurso de reposición (Folios 1490 a 1496).

C. FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

Fundamentos de los recurrentes:

COLINDANTES:

1.- Que los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananias Ortega Rodríguez alegan ser propietarios de los siguientes predios colindantes al área de constitución del resguardo:

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Nombre del predio	Ubicación	Propietario	Folio de Matrícula	Escritura Pública o Resolución
Lote El Crucero	Mocoa-Putumayo	Luis Antonio Moncayo Sarasti C.C. 5.297.026 Fanny Leonor Rosero Álvarez C.C. 39.820.078	440-59893	Resolución 135 del 06 de marzo de 2009, expedida por el INCODER Mocoa
El Diviso	Mocoa-Putumayo	Pedro Ananías Ortega Rodríguez	440-17557	Escritura 1035 del 22 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaria Única de Mocoa

2.- Que el resguardo indígena Yachay Wasi, a través de su georreferenciación o levantamiento topográfico, se sobrepone con predios de su propiedad en varias franjas.

3.- Que, en tal sentido, aducen que con la constitución del resguardo indígena se ve afectado su derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 58 de la C.P.

Solicitud de los recurrentes:

Solicitan se tenga en cuenta las exposiciones y justificaciones de la reposición, así como su derecho a la propiedad privada para que no tengan que realizar correcciones y/o ajustes jurídicos a los títulos traslaticios de dominio con los que cuentan.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.:

Fundamentos de los recurrentes:

Una vez revisados los recursos de reposición presentados por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S, se evidencian los mismos argumentos jurídicos, los cuales se resumen en los siguientes:

1.- Que en cuanto al cumplimiento de los requisitos tendientes a constituir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas, contemplado en el Decreto compilatorio No. 1071 del 2015, es de suma relevancia manifestar que no se evidencia el cumplimiento a cabalidad de los requisitos y/o procedimientos enunciados en la referenciada norma específicamente el artículo 2.14.7.3.4, el cual establece:

> *El parágrafo del ARTÍCULO 2.14.7.3.4: establece que dentro del proceso de adjudicación y/o constitución de resguardo indígena debe realizarse:*
>
> *(...) Visita. Cuando se trate de procedimientos de ampliación, reestructuración o saneamiento de resguardos indígenas, el auto que ordene la visita se comunicará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la misma comunicación se le solicitará a dicho Ministerio el pronunciamiento expreso sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo, para lo cual dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días".*

Sobre este particular añaden que los autos mediante los cuales se programa y reprograma visita técnica y jurídica a la comunidad indígena por parte de los funcionarios de la ANT no fueron comunicados al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por consiguiente no

se evidencia el respectivo *"pronunciamiento expreso sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo"* generando así una nulidad de lo actuado a la fecha.

2.- Que, en su parecer, la Agencia Nacional de Tierras omitió el deber de realizar la consulta tanto al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, como a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – en cuanto a la necesidad de indicar por parte de dichas entidades, si el área objeto de la solicitud de adjudicación y/o consolidación como resguardo indígena, se encontraba requerida para algún proyecto de infraestructura vial, máxime cuando -según afirman- es de conocimiento público la Resolución de Utilidad Pública número 570 del 24 de marzo del 2015 proferida por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, la cual contiene la descripción de la totalidad de las obras requeridas para el desarrollo del proyecto, entre ellas la construcción de la variante Mocoa, obra de infraestructura de suma importancia para el Municipio teniendo en cuenta las graves afectaciones que ha sufrido con ocasión de la ola invernal.

3.- Que, en su consideración, no es posible que desde la ANT se pudiera practicar la visita técnica a la totalidad de los predios adjudicados, comoquiera que esta fue realizada el pasado mes de junio de 2021 y el predio privado identificado con folio 440-77811 nació a la vida jurídica con la anotación 001 del pasado 14 de junio de 2022, con ocasión de la escritura pública de compraventa 669 del 07/06/2022 de la Notaría Única de Mocoa, con lo cual cualquier visita previa realizada por la ANT desconocía las condiciones jurídicas del inmueble sobre el cual se declaró la construcción del Resguardo Indígena que nos ocupa.

4.- Que la solicitud de constitución del resguardo indígena Yanacona Yachay Wasi, radicada ante la Agencia Nacional de Tierras –ANT, en el año 2019 y bajo el radicado 2019-620-020157-2, relaciona de alguna forma solo el predio identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 440-68983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa y cédula catastral 86001000100000010004000000000, el cual sumado al presunto baldío solicitado por la mencionada comunidad indígena en el año 2013, dan un total de dos (2) predios o inmuebles; sin embargo, el Acuerdo No. 238 del 27 de octubre del 2022, versa sobre cuatro (4) inmuebles, de los cuales solo dos fueron objetos de la solicitud inicial; así las cosas, consideran que los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 440-77811 y 440-67364, no fueron objeto de solicitud de reconocimiento por parte de esta comunidad; tampoco se evidencia, en su opinión, que el acuerdo objeto de recurso escrito relacione un alcance a la solicitud o inclusión de estos dos (2) predios a la solicitud original o primaria y por consiguiente no se evidencia el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

5.- Que se puede evidenciar que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el referenciado Decreto 1071 del 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, específicamente el artículo 2.14.7.3.10. "*Procedimiento sobre predios y mejoras de propiedad privada", comoquiera que no fueron adquiridos ni notificados los propietarios inscritos de los inmuebles sobre los cuales recae parte del polígono contenido en el acuerdo 238 del 27 de octubre de 2022, ya que se yuxtapone con los linderos de los polígonos contenidos en los títulos traslaticios de dominio descritos a continuación*:

Nombre del predio	Ubicación	Propietario	Folio de Matrícula	Escritura Pública o Resolución
Lote el Crucero	Mocoa-Putumayo	Luis Antonio Moncayo Sarasti C.C. 5.297.026 Fanny Leonor Rosero Álvarez	440-59893	Resolución 135 del 06 de marzo de 2009, expedida por el INCODER Mocoa

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

		C.C. 39.820.078		
El Diviso	Mocoa-Putumayo	Pedro Ananías Ortega Rodríguez	440-17557	Escritura 1035 del 22 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaría Única de Mocoa

Solicitudes de los recurrentes ANI y Ruta al Sur:

Respecto de las peticiones de los recursos presentados por la ANI y el Concesionario Ruta al Sur:

> *"PRIMERO. REPONGA, mediante REVOCATORIA, del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"; ya que este acto administrativo, soporte de un reconocimiento colectivo, NO fue realizado con apego a la normatividad que lo regula, es decir, no se dio estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en los artículos ARTÍCULO 2.14.7.3.4 y ARTÍCULO 2.14.7.3.1 del Decreto compilatorio No. 1071 de 2015.*
>
> *SEGUNDO: Se vinculen dentro del expediente como terceros intervinientes a la Agencia Nacional de Infraestructura, como a la Concesionaria Ruta Al Sur S.A.S., y a los señores LUIS ANTONIO MONCAYO SARASTI, FANNY LEONOR ROSERO ÁLVAREZ, PEDRO ANANÍAS ORTEGA RODRÍGUEZ, en aras de hacer parte dentro de las presentes diligencias y en especial acompañar las visitas técnicas a los predios objeto de la solicitud".*

D. PRUEBAS

De los recurrentes:

Colindantes:

Que los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananias Ortega Rodríguez, en calidad de propietarios de los predios colindantes al área objeto de formalización presentaron recurso de reposición y aportaron como pruebas:

1. Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 440-59893 del predio denominado Lote El Crucero (folio 784 reverso).
2. Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 440-17557, del predio denominado El Diviso (Folios 786 a 787)

Concesionaria Ruta al Sur S.A.S:

Que el señor Juan Carlos María Castañeda en calidad de representante legal de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S no aporto pruebas.

Agencia Nacional de Infraestructura ANI:

Que el señor Diego Alejandro Morales Silva, en calidad de Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno Agencia Nacional de Infraestructura - ANI no aportó pruebas.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

De la Comunidad Indígena de Yachay Wasi

Actas realizadas en el marco de la consulta previa del proyecto *"Financiación, elaboración de estudios, y diseños definitivos, gestión social y ambiental, gestión predial, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor – Santana – Mocoa – Neiva, unidad funcional 6 variante Mocoa", cabildo Yachay Wasi – Concesionaria Aliadas para el Progreso S.A.S":*

1. ACTA N°001-YACHAY WASY-27-10-16 (folio 910 a 920)
2. ACTA N°002-YACHAY WASY-27-11-16 (folio 921 a 924)
3. ACTA N°003-YACHAY WASY-18-12-16 (folio 925 a 928)
4. CP Acta No 004 ENE-28-17 (folio 930 a 944)
5. CP Acta No 005 FEB 12-17 (folio 945 a 949)
6. CP Acta No006 FEB-26-17 (folio 950 a 954)
7. CP Acta No007 MAR-12-17 (folio 955 a 964)
8. CP Acta No 009 JUN 24-17 (folio 957 a 962)
9. CP Acta No 010 JUN 25-17 (folio 966 a 977)
10. CP Acta No 11 AGO 21-17 (folio 978 a 985)

Pruebas documentales solicitadas e incorporadas por la ANT:

1. Resolución 0135 del 06 de marzo del 2009 del INCODER Mocoa (Folios 797 a 799)
2. Escritura Pública 1035 del 22 de diciembre de 1987 Notaria Única de Mocoa (Folio 800 a 801).
3. Plano INCODER predio El Crucero de fecha noviembre de 2006 archivo No.4-6-00827 (Folio 799).
4. Resolución 570 del 24 de marzo de 2015, proferida por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (Folios 771 a 722)
5. Excel adjunto, al Anexo número 1 Resolución 570 del 24 de marzo de 2015 proferida por el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante la cual se definió la franja de utilidad pública del proyecto vial Santana –Mocoa – Neiva (folio 818 a 819)
6. Memorando No. 202443000126713 del 23 de abril de 2024 donde la Subdirección de Administración de Tierras de La Nación informa a la Subdirección de Asuntos Étnicos que, "*Verificada la base de datos de Entidades de Derecho Público, no se observan solicitudes de adjudicación radicadas por la Agencia Nacional de Infraestructura en el municipio de Mocoa*" (Folio 868).

Insumos Técnicos de la ANT:

1. Informe realizado por el equipo de topografía de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT del 16 de octubre de 2024 mediante el cual se realiza el análisis geográfico de la información contenida en el expediente del recurso de reposición respecto de la ubicación, especialización y georreferenciación de los predios "El Diviso" y "Lote El Crucero" y la verificación de las coordenadas de la vía Mocoa. (Folios 1490 a 1496).

Solicitadas por la ANT

Que una vez revisado el repositorio documental del expediente de constitución del resguardo indígena de Yachay Wasi, se evidencia que es necesario que se decreten medios de convicción

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

a fin de definir la actuación siguiendo las reglas establecidas en el marco probatorio del procedimiento administrativo previstas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Que mediante Auto No. 202451000057909 de fecha 17 de junio del 2024, el Subdirector de Asuntos Étnicos de la ANT, dio apertura al periodo probatorio, en el marco del trámite de los recursos de reposición presentados, en los términos del artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único 1071 de 2015 y el artículo 79 del CPACA y libró oficios a las siguientes entidades:

A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que allegue: (Folios 1481 a 1487)

1. La Resolución de inclusión en el Registro Único de Víctimas en donde se le reconoce la calidad de víctima a la comunidad indígena Yanacona Yachay Wasi, ubicada en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.
2. Resolución en donde se reconoce a la comunidad indígena Yanacona Yachay Wasi como sujeto de reparación colectiva.
3. Plan de retorno y/o reubicación formulada para la comunidad indígena Yanacona Yachay Wasi.

A la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior: (Folios 1008 a 1051 y 1384 a 1450)

1. Documentos tales como actas y/o presentaciones en donde se evidencie el trazado inicial de la vía que fue presentado por la Concesionaria Ruta Al Sur S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en el proceso de protocolización de los acuerdos con la comunidad indígena Yachay Wasi. Asimismo, en el caso que corresponda, los documentos en donde se identifique la socialización por parte de la Concesionaria Ruta Al Sur S.A.S de las modificaciones en el trazado original de la vía y su concertación con la comunidad indígena Yanacona Yachay Wasi.

A la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI: (Folios 1311 a 1383)

2. Los planos del diseño geométrico aprobados, según los estudios de prefactibilidad del Corredor 3 Santana–Mocoa– Neiva en los sectores UF6 (San Juan–Mocoa) y UF7 (Mocoa–Santana), indicando el sistema de referencia o marco de referencia geográfico.
3. Los planos y anexos técnicos soporte de la resolución 570 del 24 de marzo del 2015 de esta entidad, en la cual se establecieron los polígonos declarados de utilidad pública para la construcción del proyecto vial SANTANA –MOCOA – NEIVA, indicando el sistema de referencia o marco de referencia geográfico.
4. Las tiras topográficas aprobadas del Corredor 3 Santana-Mocoa- Neiva en los denominados sectores UF6 (San Juan-Mocoa) y UF7 (Mocoa –Santana) aprobadas para los años 2015, 2017 ,2019, 2020, 2021 y 2022.
5. El shape file del diseño geométrico aprobado para el año 2021 y cualquier modificación del Corredor 3 Santana-Mocoa- Neiva en los denominados sectores UF6 (San Juan-Mocoa) y UF7 (Mocoa –Santana) y las coordenadas por oficio indicando el sistema de referencia en el cual se encuentran.
6. La relación de predios solicitados en el año 2021 y cualquier modificación del Corredor 3 Santana-Mocoa- Neiva en los denominados sectores UF6 (San Juan-Mocoa) y UF7 (Mocoa –Santana).

A la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA: (Folios 1052 a 1302)

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

1. Licencia ambiental relacionada con el Corredor 3 Santana-Mocoa- Neiva en los denominados sectores UF6 (San Juan-Mocoa) y UF7 (Mocoa –Santana).

D. CONSIDERACIONES

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS COLINDANTES:

1.- A efectos de analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, es del caso precisar las presuntas afectaciones que pueden generarse a sus derechos de propiedad, por los posibles traslapes que se puedan presentar en el área de constitución del resguardo indígena.

2.- En primer lugar, el derecho a la propiedad es entendido como el poder legal e inmediato que tiene una persona para gozar, disponer y revindicar sobre un objeto o propiedad, sin afectar los derechos de los demás, ni sobrepasar los límites impuestos por la ley. Así las cosas, abarca todos aquellos bienes materiales que pueden ser apropiados, de utilidad, de existencia limitada y que pueden ser ocupados, conforme lo garantiza el artículo 58 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> ***Artículo 58.*** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*

3.- Bajo este entendido, a efectos de analizar los argumentos que sustentan el recurso en lo que concierne a los colindantes, es necesario establecer y determinar los derechos de propiedad de los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananias Ortega Rodríguez, y a partir de allí verificar si pueden verse afectados con la constitución del resguardo Indígena Yachay Wasi, para lo cual es necesario precisar la ubicación de los predios que conforman el resguardo con respecto a los predios de los recurrentes denominados "Lote el Crucero" y "El Diviso".

3.1. Ubicación del área formalizada

El Resguardo Indígena Yachay Wasi, fue constituido sobre tres (3) globos de terreno conformados por tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicados en las veredas Yanamuco y Medio Afán del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo.

Globo de Terreno	Predios que lo integran	Propietario	Área	FMI
Globo N° 1	Lote Los Mandarinos	Comunidad Indígena Yachay Wasi	3 ha 3930 m²	440-67364
	Bombona (Lote Rural)	Comunidad Indígena	16 **ha** + 0676 **m²**	440-77811

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

		Yachay Wasi		
Subtotal				**19 ha + 4.606 m2**
Globo N° 2	LOTE RURAL No. 4	Comunidad Indígena Yachay Wasi	19 ha + 2.361 **m²**	440-68983
Subtotal				19 ha + 2.361 m2
Globo N° 3	Baldío de Ocupación Ancestral	Comunidad Indígena Yachay Wasi	4 ha + 0.078 **m²**	86001000100000010000400000000 (Parte)
Subtotal				4 ha + 0.078 m2
TOTAL			**42 ha + 7.045 m²**	

4.- Los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananías Ortega Rodríguez, en el escrito del recurso, manifiestan que los predios de su propiedad denominados "Lote el Crucero" y "El Diviso", están sobrepuestos con los predios objeto de constitución del resguardo indígena Yachay Wasi, según la georreferenciación o levantamiento topográfico.

5.- Con el fin de realizar el análisis de la ubicación y espacialización de los predios "Lote el Crucero" y "El Diviso", se procedió a solicitar al área de Gestión Documental de la ANT, la Resolución 135 del 06 de marzo de 2009, expedida por el INCODER Mocoa y la Escritura Pública 1035 del 22 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaria Única de Mocoa (Folio789)

Análisis traslape predio denominado Lote El Crucero:

6.- Que el equipo de topografía de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, realizó el análisis mediante informe del 16 de octubre de 2024 (folios 1490 a 1496) respecto de la ubicación, espacialización y georreferenciación del predio denominado "Lote El Crucero", identificado con cédula catastral 86001000100120004000 y con base en el plano descrito en la Resolución 135 del 06 de marzo de 2009, expedida por el INCODER Mocoa mediante la cual adjudicó el predio denominado El Crucero a los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti y Fanny Leonor Rosero Álvarez.

Qué, de acuerdo con las fuentes disponibles, Resolución No. 0135 del 06 de marzo de 2009 del INCODER y Plano INCODER número 4-6-00827, describe el predio denominado "El Crucero", señalando un área de 18 ha + 7424 m². se pudo establecer la ubicación geográfica del predio, teniendo como base la vía que conduce a Mocoa (Folios 797 a 799).

Que, conforme al levantamiento topográfico realizado por la ANT en agosto del 2021, en el marco del proceso de constitución del Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona del "Lote Rural 4", la colindancia se encuentra definida por un drenaje sencillo denominado "Quebrada El Volador"

Que, una vez revisada la información geográfica, No se evidencia superposición entre el Resguardo Indígena Yachay Wasi "Lote Rural 4" y el predio denominado "Lote El Crucero" identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 440-59893.

Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizó la consulta a la base de datos geográfica del Sistema Nacional Catastral (SNC) del IGAC, donde se evidencia superposición con la cédula catastral 86001000100120004000 denominado El Crucero, que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Que el Levantamiento topográfico del Resguardo Indígena Yachay Wasi, ejecutado en el año 2021, fue realizado con el acompañamiento de los delegados de la comunidad Yanacona mediante el método directo, que permite un cálculo de cabida con mayor precisión.

Que una vez realizada la georreferenciación a partir de la vía que conduce a Mocoa, se evidenció que no hay traslape con el polígono del levantamiento del predio denominado Lote Rural 4, el cual hace parte de la constitución del Resguardo Indígena Yachay Wasi.

Plano No.04-0600827 Resolución No. 0135 del 06 de marzo de 2009

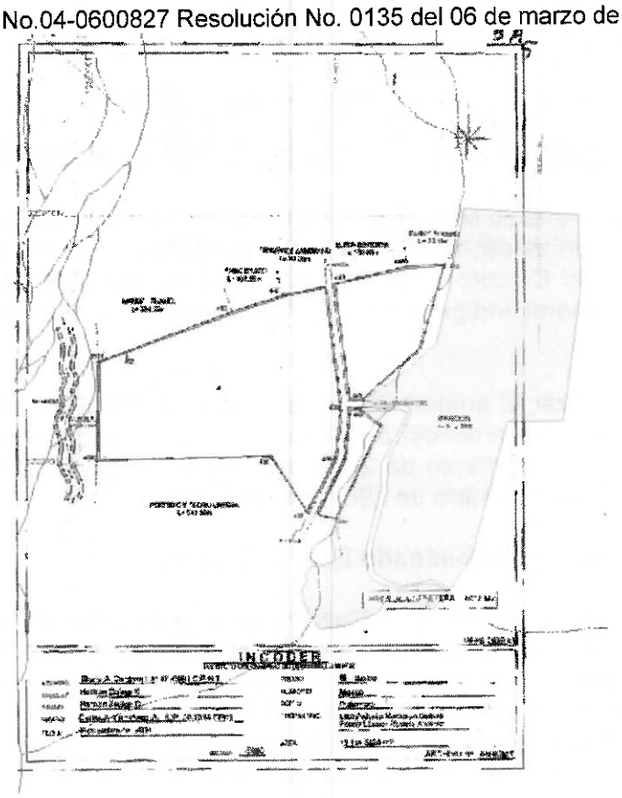

De lo expuesto, se colige que la sobreposición entre el predio denominado "Lote El Crucero" con el predio "Lote Rural 4" que hace parte de la constitución del resguardo indígena, es inexistente, de suerte que el acto administrativo recurrido no afecta sus derechos de propiedad.

Análisis traslape predio denominado El Diviso:

7.- El equipo de topografía de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, realizó informe del 16 de octubre de 2024 (1490 a 1496) respecto del análisis catastral entre el levantamiento topográfico realizado en el mes de agosto del 2021 al "Baldío" en el marco del proceso de constitución del Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, y el predio denominado "El Diviso" identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 440-17557 y cédula catastral 86001000100120005000.

Qué, de acuerdo con las fuentes disponibles, Escritura Pública 1035 del 22 de diciembre de 1987, Notaría de Mocoa, describe el predio denominado "El Diviso", señalando un área de 13 ha + 0000 m². se pudo establecer la ubicación geográfica del predio (folio 800 a 801).

Que igualmente se realizó consulta al predio matriz, identificado con FMI número 440-13012, denominado el Volador, adjudicado mediante Resolución de INCORA No.1812 del 10 de diciembre de 1985, a la señora Lidia Yolanda Chamorro de Bravo, siendo coincidente el

colindante norte el predio denominado el Crucero, que en el 2006 se encontraba a nombre del señor Luis Antonio Moncayo Sarasti (Folios 1499 a 1500).

Que revisado el plano número B-295-289 que acompaña la resolución INCORA No.1812 del 10 de diciembre de 1985, el predio de mayor extensión denominado El Volado, el límite se define al oeste por el Río Mocoa y al este la vía y el lindero norte corresponde al predio del señor Luis Moncayo, con una distancia de 530 metros, el lindero este se define como Interesada, con una distancia de 690 metros: (Folios 1499 a 1500)

Ilustración relación de Distancias Referencia Geográfica vs Plano INCORA Resolución No.1812 del 10 de diciembre de 1985

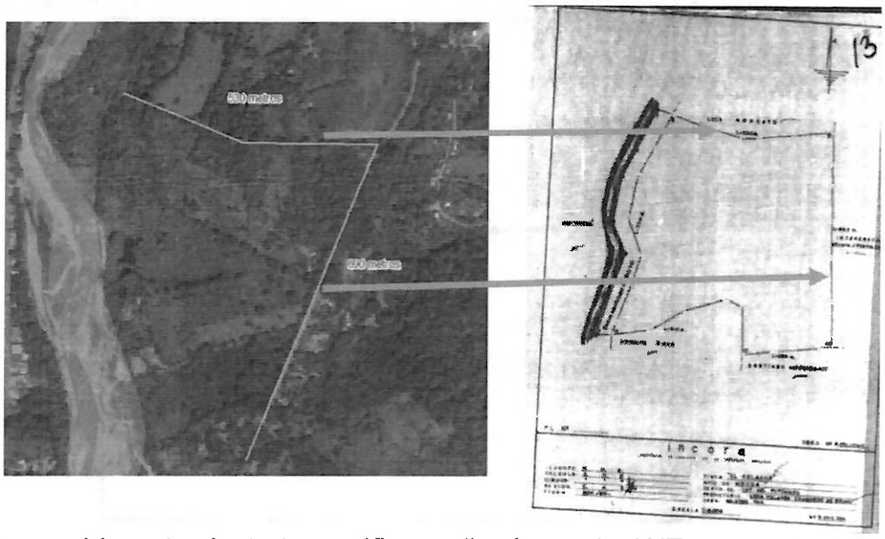

Que, conforme al levantamiento topográfico realizado por la ANT en agosto del 2021, en el marco del proceso de constitución del Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona respecto del predio denominado "Baldío", la colindancia se encuentra definida por un drenaje sencillo denominado "Quebrada El Volador"

Que, una vez revisada la información geográfica, No se evidencia superposición entre el predio "Baldío" que conforma el Resguardo Indígena Yachay Wasi y el predio denominado "El Diviso" identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 440-17557.

Ilustración referencia geográfica Predio Volador vs Resguardo Indígena Yachay Wasi

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizó la consulta a la base de datos geográfica del Sistema Nacional Catastral (SNC) del IGAC, donde se evidencia superposición con la cédula catastral 86001000100120005000 denominado El Diviso que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Que el levantamiento topográfico del Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, ejecutado en el año 2021, fue realizado con el acompañamiento de los delegados de la comunidad Yanacona mediante el método directo, que permite un cálculo de cabida con mayor precisión.

Ilustración Consulta SNC IGAC 2024 - Resguardo Indígena Yachay Wasi

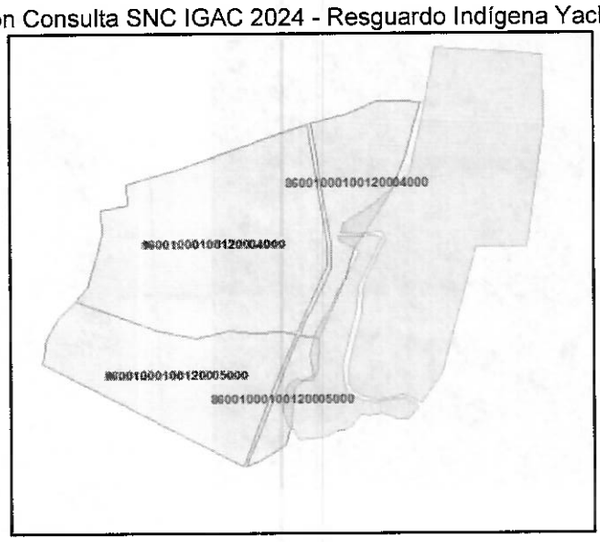

8.- En el curso del procedimiento administrativo la ANT realizó la revisión de la información jurídica de la solicitud del resguardo y posteriormente, como resultado de la visita de campo fue posible evidenciar la inexistencia de mejoras de terceros en el áreas a formalizar, igualmente tampoco se evidenció la presencia de terceros que reclamaran derechos de propiedad sobre los predios objeto de formalización colectiva, finalmente se culminó el procedimiento de constitución con la expedición del Acuerdo impugnado, y se logró establecer que no hay superposiciones de los predios denominados "Lote el Crucero" y "El Diviso", con el Lote Rural 4 que hace parte de la constitución del Resguardo Indígena Yachay Wasi.

9.- Examinado el material obrante en el expediente administrativo con el que se sustentó el Acuerdo impugnado y contrastado con el material probatorio aportado con el recurso, se reafirma que no hay superposiciones de los predios denominados "Lote el Crucero" y "El Diviso" con el Lote Rural 4 que hace parte de la constitución del Resguardo Indígena Yachay Wasi.

10.- Por lo tanto, no se evidenciaron afectaciones territoriales que vulnere el derecho a la propiedad u ocupación de los recurrentes.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Que el Acuerdo No.238 del 27 de octubre de 2022, fue publicado en el Diario Oficial No.52.228 del 24 de noviembre de 2022 (Folio 776), y notificado a la señora Lucy Janeth Anacona Bermeo en calidad de gobernadora del Resguardo Indígena de Yachay Wasi, mediante radicado 20225101555251 del 30 de noviembre de 2022 (Folio 780).

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015 (que compiló el artículo 20 del Decreto 2164 de 1995), contra las decisiones o providencias que pongan fin al procedimiento administrativo de constitución de un resguardo indígena, como ocurre en el presente caso, procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se notifica.

Que contado el termino desde la publicación en el Diario Oficial No.52.228 realizada el 24 de noviembre de 2022 el termino de 10 días hábiles para interponer el recurso de reposición contra el presente acuerdo se venció el día 9 de diciembre de 2022.

Que teniendo en cuenta que la notificación del acuerdo a la gobernadora del Resguardo Indígena se surtió de manera posterior el día 30 de noviembre de 2022, el termino de 10 días hábiles para interponer el recurso de reposición contra el presente acuerdo se contó desde esta fecha, razón por la cual el termino se venció el día 13 de diciembre de 2022.

Que el día 17 de diciembre de 2022 mediante radicado No. 20226201681382 el señor Diego Alejandro Morales Silva, en calidad de vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI presentó recurso de reposición contra el Acuerdo No.238 del 27 de octubre de 2022 (Folios 803 a 810).

Que el recurso de reposición de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI fue presentado de manera extemporánea, conforme a lo consagrado se rechaza su respectivo tramite, teniendo en cuenta lo siguiente;

En Cuanto a la Procedencia del Recurso de Reposición:

Es fundamental tener presente que los medios de impugnación constituyen la facultad que la ley otorga a las partes para solicitar la corrección de los errores que los funcionarios puedan haber incurrido en sus decisiones. Su finalidad es la revisión de tales providencias, buscando así garantizar la certeza en las decisiones adoptadas y, en consecuencia, preservar el orden jurídico. Por lo tanto, en materia de recursos, se deben observar los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipulan lo siguiente:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."*

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*
>
> *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.** - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Que, de igual forma, el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto 1066 de 2015 establece la etapa administrativa correspondiente a la publicación, notificación y registro del acto administrativo que constituye un título colectivo, la cual se detalla a continuación:

> *"(...) **ARTÍCULO 2.5.1.2.30** Publicación y registro. Las resoluciones a que se refieren los artículos precedentes se publicarán en el Diario Oficial y por una vez en un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar donde se realiza la titulación y se inscribirá, en un término no mayor de diez (10) días, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*

En consecuencia, es evidente que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, la autoridad tiene el deber de analizar diversos factores, asegurando que la razonabilidad en la materia objeto de decisión prevalezca y sea coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. En este sentido, la evaluación y decisión sobre la solicitud objeto del recurso, debe ser considerada al momento de adoptar la decisión que la administración emita en relación con el recurso. Esto garantiza al administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Se resalta que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina vigente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal que permite a la parte interesada ejercer su derecho a impugnar una decisión. A través de este recurso, la administración tiene la obligación de evaluar la solicitud y, en consecuencia, puede confirmar, aclarar, modificar o revocar la decisión impugnada

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA CONSESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.:

1. **Primer argumento: Cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015**

1.1- Que los procedimientos de dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, restructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional están reglamentados en el titulo 7 parte 14 libro 2 del DUR 1071 de 2015.

1.2.- Que, en ese sentido, este marco normativo - reglamentario, es de forzoso análisis, a efectos de abordar el argumento de las recurrentes, según el cual los Autos mediante los que se programó y reprogramó la visita técnica y jurídica a la comunidad indígena, por parte de los funcionarios de la ANT, no fueron comunicados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por consiguiente no se evidencia el respectivo "pronunciamiento expreso sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo", generando así una nulidad de lo actuado a la fecha.

Al respecto, se tiene que si bien es cierto el parágrafo del artículo 2.14.7.3.4 señala que *"...el auto que ordene la visita se comunicará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la misma comunicación se le solicitará a dicho Ministerio, el pronunciamiento expreso sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo, para lo cual dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días"*, esta disposición sólo se aplica en tratándose de los procedimientos de ampliación, reestructuración o

saneamiento de resguardos indígenas y no para los de constitución, como es el trámite que dio lugar al acto administrativo recurrido.

1.3.- Que en efecto, el caso bajo estudio consiste en un procedimiento de constitución para el cual no se contempla la publicidad, que echan de menos los recurrentes, toda vez que, conforme lo prevé el artículo 2.14.7.3.4., del aludido Decreto, *" El auto que ordena la visita se comunicará al Procurador Agrario, a la comunidad indígena interesada o a quien hubiere formulado la solicitud y se fijará un edicto que contenga los datos esenciales de la petición en la secretaría de la Alcaldía donde se halle ubicado el predio o el terreno, por el término de diez (10) días, a solicitud del INCODER, el cual se agregará al expediente".*

Como puede verse, la norma aplicable al procedimiento que ocupa la atención de este Consejo Directivo, no establece que dentro de los procedimientos de constitución, se deba comunicar el auto de visita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como tampoco exige que se cuente con el certificado del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo emitido por dicha autoridad, toda vez que, como se ha pedido advertir, esta es exclusiva de los procedimientos de ampliación de resguardos.

1.4.- Que, así las cosas, queda demostrado que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT adelantó el procedimiento de constitución del resguardo indígena Yachay Wasi conforme a la normatividad establecida en el DUR 1071 del 2015 y en tal virtud se adelantaron las comunicaciones de los Autos de visita al Procurador Agrario, a la comunidad indígena interesada y se fijó edicto en la cartela de la Alcaldía de Mocoa-Putumayo.

2. Segundo argumento: Consulta a INVIAS y ANI

2.1.- Que en el desarrollo de los procedimientos la constitución, restructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas reglamentados en el titulo 7 parte 14 libro 2 del Decreto Único 1071 de 2015, no se establece que la ANT deba realizar consulta a entidades tales como el Instituto Nacional de Vías – INVIAS o a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

2.2.- Que no obstante lo anterior, la ANT con el fin de verificar posibles superposiciones del área a formalizar y para el caso en particular se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 30 de agosto de 2021 (folios 443 al 446), 04 noviembre de 2021 (folios 475 al 486), 14 de septiembre de 2022 (folios 705 al 720), y la segunda, con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (Folios 461 al 469).

2.3.- Que respecto de los cruces de información geográfica de los predios objeto de constitución del resguardo indígena Yachay Wasi con la capa de línea proyecto licenciado de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, no se evidenciaron superposiciones con proyectos viales, razón por la cual no se adelantó consulta al Instituto Nacional de Vías – INVIAS ni a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por lo que se continuó con el procedimiento de formalización, a lo que se suma que las normas que regulan este tipo de trámites no exigen que se eleve consulta alguna a las aludidas autoridades.

2.4.- Que la ANT en el desarrollo del procedimiento de constitución del resguardo Indígena Yachay Wasí no contaba con información del proyecto de infraestructura vial, máxime cuando la resolución de utilidad pública número 570 del 24 de marzo del 2015 proferida por el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, no se contaba con licencia ambiental y no se encuentra en la capa de línea proyecto licenciado de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

2.5.- Que en la visita adelanta por la ANT, en el marco del procedimiento de constitución, la comunidad indígena Yachay Wasi, puso de presente que entre los meses de octubre de 2016

y agosto de 2017, el Ministerio del Interior había adelantado la consulta previa entre Concesionarias Aliadas para el progreso S.A.S. y el Cabildo Yanacona Yachay Wasi, en el marco del proyecto denominado *"financiación, elaboración de estudios, y diseños definitivos, gestión social y ambiental, gestión predial, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor - Santana - Mocoa - Neiva, unidad funcional 6 variante Mocoa"*.

En el marco de esta de consulta, se le informó a la comunidad de la construcción de una vía ubicada a una distancia entre 30 y 200 metros, cuya categoría no se había establecido por parte de INVIAS. Con todo, en el marco del respectivo procedimiento de consulta previa (según informó la comunidad) y el procedimiento de constitución, se pactaron medidas de compensación, dada la cercanía del Resguardo a la obra, más no porque se fuera a desarrollar dentro de su territorio (folios 886 a 889, 906 a 989).

2.6.- Que con base en la resolución de utilidad pública número 570 del 24 de marzo del 2015 proferida por el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, no se aportó al recurso el anexo No.1 donde se encuentra la descripción de la obra, razón por la cual mediante oficio No. 20235100923457l del 19 de julio de 2023 se solicitó a la ANI dicho anexo. (folio 783)

2.7.- Que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, mediante oficio No. 20236203561192 del 31 de julio de 2023, envió en archivo Excel adjunto, el Anexo número 1 de la Resolución 570 del 24 de marzo de 2015 proferida por el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante la cual se definió la franja de utilidad pública del proyecto vial Santana –Mocoa – Neiva (Folios 817 a 818)

2.8.- Que el equipo de topografía de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT realizó informe del 16 de otubre de 2024 donde se verificó las coordenadas del Proyecto Vial Santana - Mocoa – Neiva, en formato Excel, Hoja Mocoa Izquierda y Mocoa Derecha como se observa en la siguiente imagen:

Ilustración Coordenadas Anexo 1 de la Resolución 570 del 24 de marzo de 2015 de la ANI con los predios Lote Rural No. 4 y Baldío de Ocupación Ancestral del Resguardo Indígena Yachay Wasi

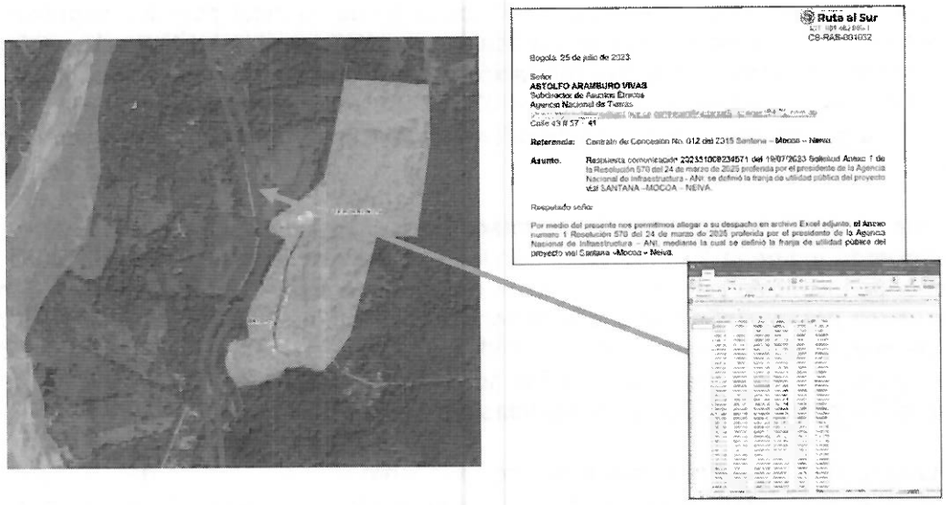

De la imagen anterior se evidencia que no existe traslape entre las coordenadas del Proyecto Vial Santana - Mocoa – Neiva, descritas en formato Excel, Hoja Mocoa Izquierda y Mocoa Derecha y el predio Baldío con el cuál se formalizó el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

2.9.- Que con el fin de obtener insumos técnicos que permitieran analizar dicho traslape el subdirector de Asuntos Étnicos de la ANT mediante Auto No. 202451000057909 de fecha 17 de junio del 2024, dio apertura al periodo probatorio, en el marco del trámite de los recursos de reposición presentados, en los términos del artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único 1071 de 2015 y el artículo 79 del CPACA, por tanto, y realizó la solicitud de las pruebas descritas anteriormente en al acápite de Pruebas.

2.10.- Que en el informe del 16 de otubre de 2024 el equipo de topografía de la Subdirección de Asuntos realizó el análisis de las pruebas allegadas por las entidades:

Análisis de la información geográfica allegada por el Ministerio del Interior

Mediante oficio No. 202451008536981 de fecha 17 de junio del 2024 se realizó solicitud de información a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con el fin de recopilar pruebas conducentes, pertinentes y útiles dentro del trámite de los recursos de reposición presentados en contra del Acuerdo No.238 del 27 de octubre de 2022 por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, localizado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo.

- Documentos, actas y/o presentaciones en donde se evidencie el trazado inicial de la vía del Corredor 3 Santana–Mocoa– Neiva en los sectores UF6 (San Juan–Mocoa) que fue presentado por la Concesionaria Ruta Al Sur S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en el proceso de protocolización de los acuerdos con la comunidad indígena Yachay Wasi. Asimismo, en el caso que corresponda, los documentos en donde se identifique la socialización por parte de la Concesionaria Ruta Al Sur S.A.S de las modificaciones en el trazado original de la vía y su concertación con la comunidad indígena Yanacona Yachay Wasi.

Mediante oficio No. 202462005029392 de fecha 11 de julio del 2024 la Subdirección de Gestión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior dio respuesta al oficio de solicitud de pruebas y anexó certificación número 913 de 8 de septiembre del 2016, "sobre *la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse*".

Se procedió al análisis de la resolución la cual indica que el Ministerio del Interior el día 11 de febrero del 2016 con oficio radicado externo EXTMI16-0005124 por el señor José Ricardo Monroy Agudelo en calidad de gerente de la empresa Aliadas Para El Progreso S.A.S, solicitó certificado sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas del proyecto "FINANCIACIÓN ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL, GESTION PREDIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR NEIVA – MOCOA-SANTANA, UNIDAD FUNCIONAL 6: SECTOR VARIANTE – MOCOA, identificando las coordenadas.

Se realizó la georreferenciación de las coordenadas mencionadas en la resolución 913 del 8 de septiembre del 2016, se evidencia que el trazado consultado por el Ministerio del Interior, pasa por el costado Oeste de los predios Baldío y Lote Rural #4 formalizados al Resguardo Indígena Yachay Wasi, del pueblo Yanacona. Por tanto, la vía no se sobrepone con los predios mencionados.

Adicionalmente es importante mencionar qué el trazado se encuentra ubicado sobre el drenaje sencillo denominado como Quebrada el Volado, identificado física y materialmente en el levantamiento topográfico realizado por la ANT en el año 2021.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Ilustración Coordenadas Certificación 913 del 08 de septiembre de 2015 del Ministerio del Interior con los predios Lote Rural No. 4 y Baldío de Ocupación Ancestral del Resguardo Indígena Yachay Wasi

MINISTERIO DEL INTERIOR

CERTIFICACIÓN NUMERO 913 DE 8 SEP 2015

EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA

CONSIDERANDO:

Que se recibió en el Ministerio del Interior el día 11 de febrero de 2015 el oficio con radicado externo **EXT2015-0005124**, por medio del cual el señor JOSE RICARDO MONROY AGUDELO en calidad de Gerente de Empresa Aliadas para el Progreso S.A.S solicita se expida certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto FINANCIACIÓN ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL GESTION PREDIAL CONSTRUCCIÓN REHABILITACIÓN MEJORAMIENTO OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR NEIVA-MOCOA-SANTANA UNIDAD FUNCIONAL 6 SECTOR VARIANTE MOCOA identificado con las siguientes coordenadas

ID	Coord X	Coord Y
1	1048453,83	623978,178
2	1048458,23	623864,495
3	1048461,27	623851,926
4	1048461,78	623838,396

Análisis de la información geográfica allegada por ANLA (Agencia Nacional de Licencias Ambientales)

Mediante oficio No. 20245100853693l de fecha 17 de junio del 2024 se realizó solicitó de pruebas al ANLA, que mediante oficio No. 20246200495289l2 de fecha 8 de julio del 2024 y radicado No. 20246200499477l2 del 10 de julio el ANLA dio respuesta al oficio de solicitud de pruebas.

Que en la resolución del ANLA número 000346 del 6 de Marzo de 2024, en la hoja 1 de 474, párrafo 4 del considerando se indica que "*Mediante oficio con radicado ANLA 2023013316-2-000 del 20 de enero de 2023, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a los radicados 2022242775-1-000 del 28 de octubre de 2022 y 2022266054-1-000 del 25 de noviembre de 2022 en el sentido de informar a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., que realizado el análisis de los elementos objeto de la solicitud, se observó que el trazado propuesto como optimizado difiere del inicialmente seleccionado mediante el Auto 672 del 7 de marzo de 2014*".

Analizados la información geográfica en formato shape de la variación presentada al ANLA en el año 2023 por la *CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S* con relación a los predios Baldío y Lote Rural #4 del área formalizada al Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona presenta una superposición como se puede observar a continuación.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Ilustración Relación con la Resolución No.000346 del 06 de marzo de 2024 - Licencia Ambiental del ANLA con los predios Lote Rural No. 4 y Baldío de Ocupación Ancestral del Resguardo Indígena Yachay Wasi Resguardo Indígena Yachay Wasi

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
RESOLUCIÓN N° 000346
(06 MAR. 2024)

"Por la cual se decide una solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA y la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio con radicado ANLA 4120-E1-28901 del 10 de julio de 2013, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS presentó estudios de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto denominado construcción de la "Variante de Mocoa" en el departamento del putumayo. (Expediente NDA0906).

Que una vez surtidas todas las etapas del procedimiento de constitución de resguardo indígena el Consejo Directivo de la ANT en sesión No. 69 del 19 de octubre de 2022 aprobó el Acuerdo No.238 del 27 de octubre de 2022, que para la fecha de la aprobación del acuerdo no existía traslape con los predios Lote Rural No. 4 y Baldío de Ocupación Ancestral del Resguardo Indígena Yachay Wasi del Resguardo Indígena Yachay Wasi, con base en lo analizado por el equipo de topografía de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT respecto a las coordenadas del Proyecto Vial Santana - Mocoa – Neiva, establecidas en la Resolución 570 del 24 de marzo de 2015 proferida por el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante la cual se definió la franja de utilidad pública del proyecto vial Santana –Mocoa – Neiva y la certificación 913 del 08 de septiembre de 2015 del Ministerio del Interior.

Análisis de la información geográfica allegada por la ANI (Agencia Nacional de Infraestructura)

El día 06 de agosto de 2024 mediante radicado ANI 20246040275411, la ANI responde al requerimiento de elementos técnicos solicitados por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT respecto de la Unidad Funcional 6 (UF6 San Juan-Mocoa) y Unidad Funcional 7 (UF7 Mocoa –Santana) (Folio 1312).

Así las cosas, el equipo de topografía de la Subdirección de Asuntos Étnicos procede a la revisión del material enviado, identificando los planos correspondientes a las tiras topográficas y prediales, y los diseños geométricos aprobados en archivos DWG establecidos en el periodo de 2015 al 2021.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Ilustración Grupo de planos que conforman la tira predial o topográfica de la Unidad Funcional 6 (UF6 San Juan-Mocoa)

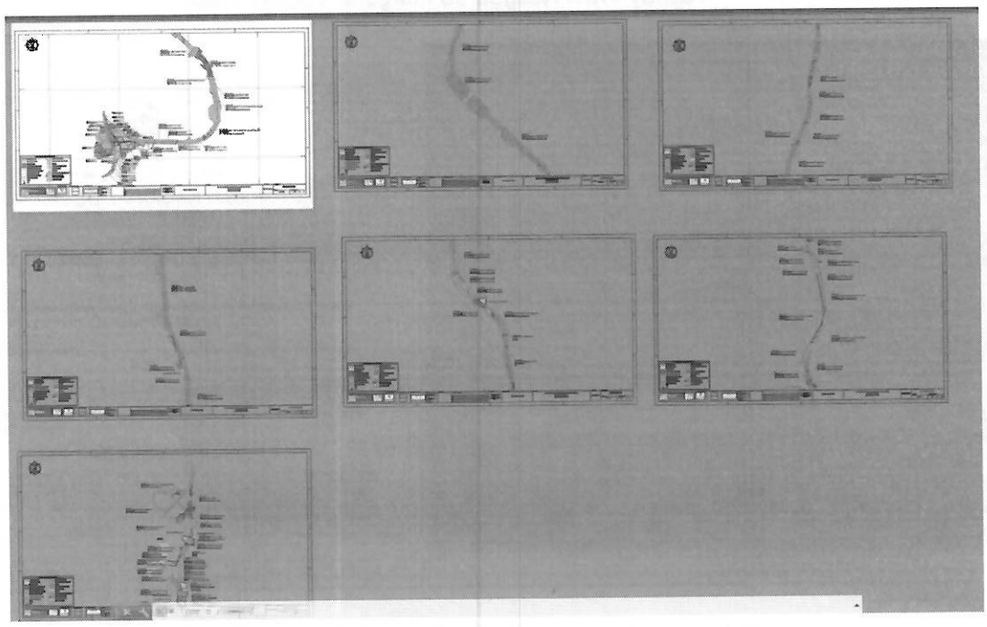

Partiendo de la anterior información se logra establecer que el sector de análisis corresponde a la Unidad Funcional 6 (UF6 San Juan-Mocoa), se procede a la revisión de la información que contiene el archivo DWG del plano denominado tira predial, en este se identifica el diseño de la vía, así como los predios que fueron solicitados para la ejecución del proyecto.

Ilustración Unidad Funcional 6 (UF6 San Juan-Mocoa)

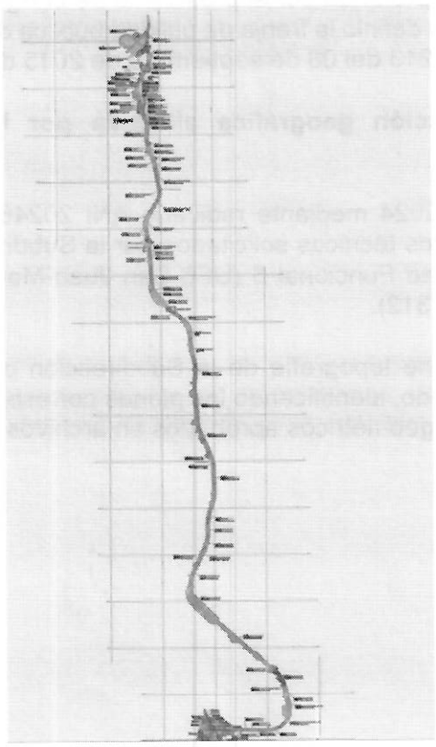

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Así también en el modelo se pudo identificar que la generación de la tira predial (tira topográfica) fue del 25 de enero de 2018, lo cual refiere a que corresponden a las Tiras Prediales de los diseños aprobados para ALIADAS PARA EL PROGRESO (2015- 2021).

Ilustración tira topográfica del 25 de enero de 2018

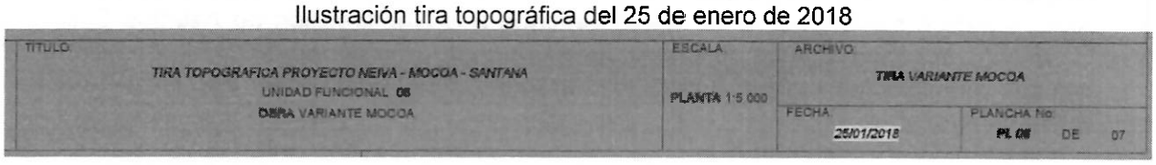

Ahora, se identifica que los predios El Crucero que asocia la cedula catastral 86001000100120004000 y El Diviso que asocia la cedula catastral 860010001001200050000, se encuentran en la plancha PL 06 de 07 de la Tira Variante Mocoa de la Unidad Función 06 (UF6 San Juan-Mocoa).

Ilustración relación de predios dentro del Diseño Aprobado

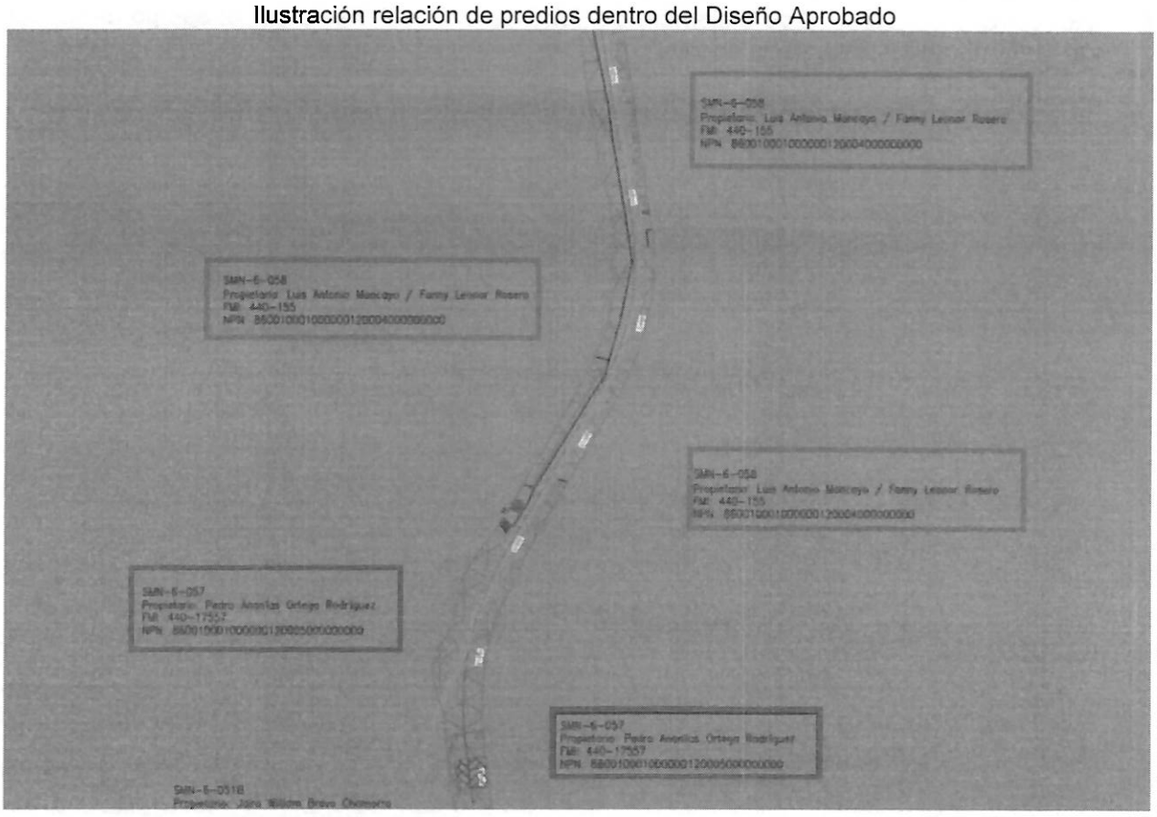

Lo cual confirma que los predios El Crucero y El Diviso fueron solicitados, pero dentro de la tira predial del diseño aprobado no se encuentra referencia alguna de la solicitud sobre el número predial 86001000100100004000 polígono catastral del predio baldío sobre el cual se realizó la formalización del resguardo indígena.

Con base a lo anterior la SDAE mediante memorando No. 20245100010364**3** del 4 de abril de 2024 solicitó a la Subdirección de Administración de Tierras de La Nación informe si la Agencia

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Nacional de Infraestructura -ANI había adelantado solicitud de adjudicación de un predio baldío con cédula catastral 86001000100100004000 (Folio 867).

Mediante memorando No. 202443000126713 del 23 de abril de 2024 la Subdirección de Administración de Tierras de La Nación informa a la Subdirección de Asuntos Étnicos que, "*Verificada la base de datos de Entidades de Derecho Público, no se observan solicitudes de adjudicación radicadas por la Agencia Nacional de Infraestructura en el municipio de Mocoa*" (Folio 868)

También se realizó la comparación de la información geográfica de la constitución del resguardo indígena, el Sistema Nacional Catastral del IGAC y la tira predial UF6, ratificando que los predios El Crucero y El Diviso son colindantes de los predios Baldío y Lote Rural #4 formalizados a favor del Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona (acuerdo el 238 del 27 de octubre de 2022) y que fue identificado en los ejercicios de georeferenciación realizados sobre la resolución 135 del 06 de marzo del 2009 del INCODER Mocoa y resolución No. 001812 de fecha 10 de diciembre de 1985 de INCORA Pasto por el equipo de topografía de la (DAE-ANT) en agosto de 2023.

Ilustración relación SNC IGAC 2024 - Tira Predial UF6 - Resguardo Indígena Yachay Wasi

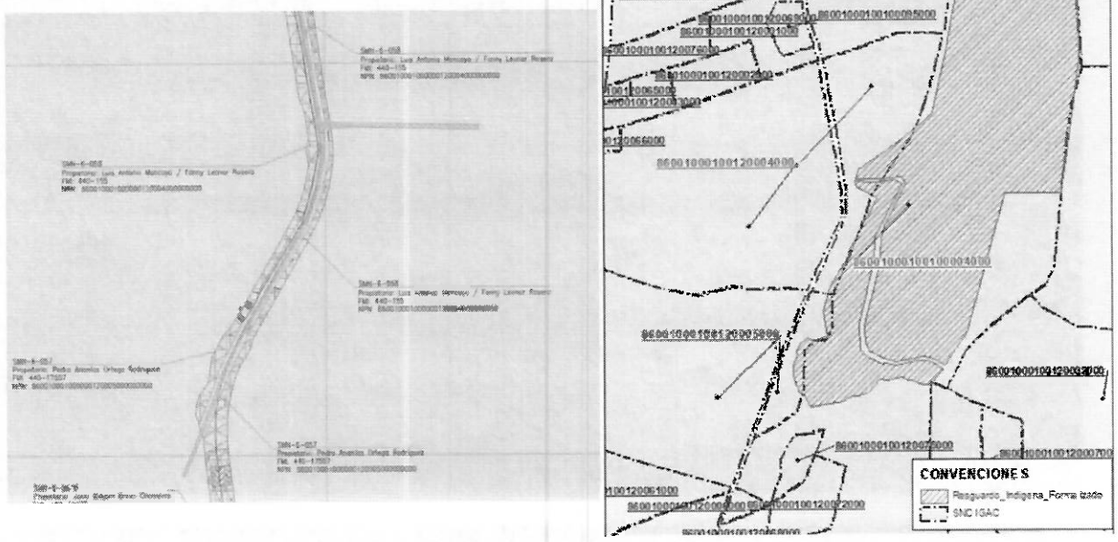

Así mismo, que conforme la información que reposa en el expediente y la suministrada dentro de las pruebas técnicas por la Agencia Nacional de Infraestructura, no se encontrada modificación del trazado aprobado que requiriera para su desarrollo el predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena Yachay Wasi con numero predial 86001000100100004000, confirmado así la conclusión emitida por el equipo de topografía en agosto de 2023 "*Se observa que no se encuentra ningún tipo de traslape entre los polígonos del RI Yachay Wasi del pueblo Yanacona y los listados de coordenadas de la vía*".

Por último, el equipo de topografía de la Subdirección de Asuntos Étnicos en el mismo informe del 16 de octubre de 2024, realizó la comparación de la información suministrada por la ANI y la respuesta de la ANLA respecto del caso en particular. Así las cosas, se procedió a la

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

sobreposición de los shapes resultantes de los análisis explicados en el desarrollo del presenten recurso obteniendo:

Que, los puntos de área de influencia de la resolución 570 del 24 de marzo del 2015 proferida por el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI contenidos en su anexo 1, son coherentes con el diseño y la tira topográfica o tira predial de los diseños aprobados para Aliadas para El Progreso (2015- 2021).

Así mismo, sobrepuesta la información gráfica de la ANI y la respuesta del ANLA dada a la ANT; se observa, que si se presenta una diferencia en el trazado aprobado por la ANI en el 2015 (El cual que se encontraba vigente para las fechas del desarrollo de los estudios de la constitución del Resguardo indígena Yachay Wasy y que no presentó sobreposición con el objeto de formalización), con respecto al que tienen licenciado la ANLA.

Ilustración sobreposición ANI, ANLA, ANT

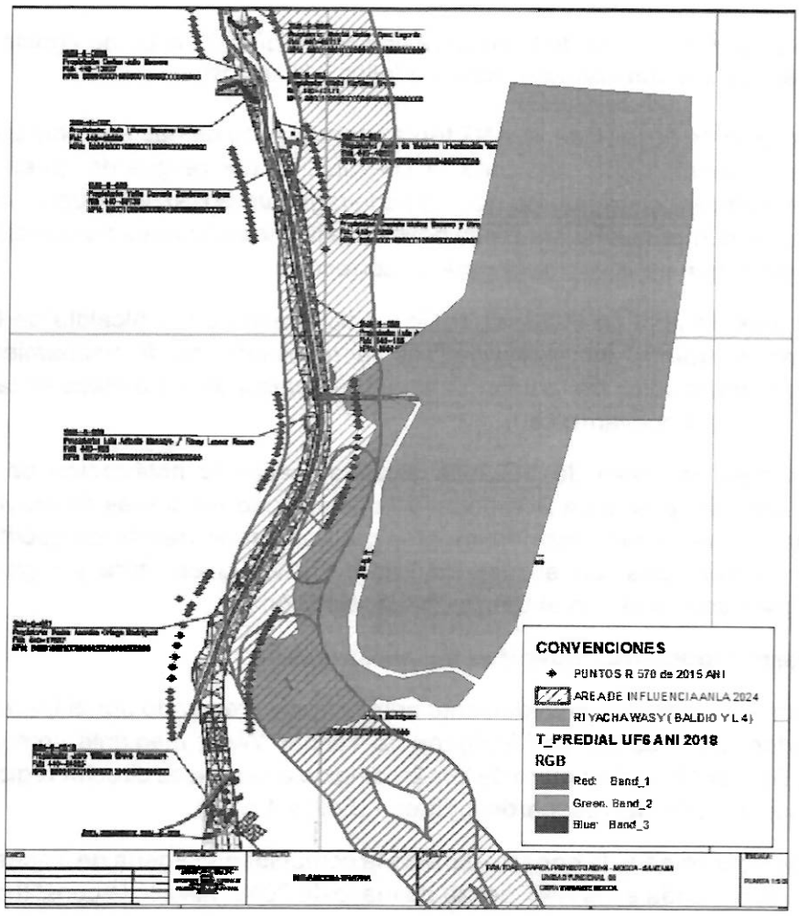

Sin embargo, es importante citar nuevamente la respuesta de la ANLA donde manifiesta en la resolución del número 000346 del 6 de Marzo de 2024, en la hoja 1 de 474, párrafo 4 del considerando se indica que "*Mediante oficio con radicado ANLA 2023013316-2-000 del 20 de enero de 2023, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a los radicados 2022242775-1-000 del 28 de octubre de 2022 y 2022266054-1-000 del 25 de noviembre de 2022 en el sentido de informar a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., que realizado el análisis de los elementos objeto de la solicitud, se observó que el trazado propuesto como optimizado difiere del inicialmente seleccionado mediante el Auto 672 del 7 de marzo de 2014*".

3. Tercer argumento: Visita predios formalización

3.1.- Que en la visita realizada los días 03 al 08 de agosto de 2021, por parte de los profesionales designados por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se realizó el levantamiento topográfico de los predios con los cuales se constituiría el resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, correspondientes a un (1) predio baldío de ocupación ancestral y tres (3) predios de propiedad de la comunidad denominados Lote Los Mandarinos, La Bombona (Lote Rural) y Lote Rural No.4, como se puede evidenciar en la actas de colindancia anexas al expediente (folios 403 a 409).

Estos predios se encuentran debidamente delimitados a través de la redacción técnica de linderos (Folios 449 a 453) con un área total de 42 ha + 7.045 m^2 y según Plano No. ACCTI 860011245 elaborado por la ANT en agosto de 2021 (Folio 447 a 448). Estos globos de terreno se encuentran en ocupación de las noventa y cinco (95) familias que conforman la comunidad indígena.

Igualmente se suscribió acta de la visita realizada los días 03 al 08 de agosto de 2021, donde se relacionan los predios visitados visible a folios 314 al 316.

Que, en el momento de la visita, la ANT tenía conocimiento de que el predio La Bombona, hacía parte de la pretensión territorial para la constitución del resguardo, pues la comunidad lo adquirió mediante escritura pública que no pudo registrar, en razón a que, al momento de hacer el registro de la compraventa, las áreas de los predios fraccionados no coincidían, por tanto, se realizó la devolución de la escritura para su corrección.

Que, en el mes de abril de 2022, se realizó articulación con la Alcaldía de Mocoa, con el fin colaborar en el trámite de expedición de la resolución de fraccionamiento. Se envió el levantamiento topográfico del predio, para que se realizaran los ajustes en la resolución y así, elaborar la escritura nuevamente.

Que, en el mes de mayo de 2022, la alcaldía realizó la notificación de la resolución de fraccionamiento del predio La Bombona, y la comunidad en el mes de mayo de 2022, radicó ante la notaría nuevamente los documentos para adelantar tramite de escrituración y registro del predio La Bombona. En el mes de julio se envió la escritura y registro del predio La Bombona, para continuar con el trámite de constitución.

4. Cuarto argumento: Solicitud de constitución

4.1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, la gobernadora de la comunidad indígena de Yachay Wasi, mediante comunicación radicada en el INCODER el 12 de diciembre de 2012 y dirigida al entonces director regional de Putumayo, solicitó la constitución del resguardo indígena (Folios 1 a 10).

4.2.- Que posteriormente, la gobernadora de la comunidad indígena de Yachay Wasi, mediante comunicación radicada en la ANT del 29 de mayo de 2019, solicitó la constitución del resguardo indígena con dos (2) globos de terreno discontinuos en área rural del municipio de Mocoa, el primer globo con un área aproximada de 21 ha y ubicado en la vereda Anamu y un segundo globo con un área aproximada de 28 ha y ubicado en la vereda Medio Afán (Folios 180 a 184).

4.3.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo se incluyeron los predios que hoy hacen parte de la pretensión territorial con la cual se constituyó el resguardo indígena de Yachay Wasi, mediante el Acuerdo No. 238 del 27 de octubre del 2022.

4.4.- Que dentro de los procedimientos de formalización establecidos en el Decreto Único 1071 de 2015 y en las diferentes etapas procesales que éste regula, no manifiesta que no se pueden incluir predios que no hagan parte de la solicitud inicial siempre, cuando sea jurídicamente

viables para su constitución y se haya realizado la correspondiente visita técnica donde se adelanta el levantamiento topográfico de los predios formalizados.

4.5.- Que con base en lo anterior no se evidencia el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.14.7.3.1. como manifiesta el recurrente.

4.6.- Que, en la actualidad, el resguardo indígena Yachay Wasi se encuentra compuesto por 444 personas, 226 mujeres y 218 hombres que se autoreconocen como indígenas del pueblo Yanacona y se organizan en 95 familias. Es importante destacar que, de acuerdo con el Registro Único de Victimas administrado por la Unidad para las Víctimas, del total de las 444 personas contenidas en el censo que conforman la comunidad Yachay Wasi, 274 personas se encuentran reconocidas como víctimas del conflicto armado, principalmente, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, homicidio y amenaza. Adicionalmente, es necesario aclarar que varias de estas personas se encuentran reconocidas como víctimas por más de un hecho victimizante a la vez, lo que, en síntesis, permite dar cuenta de la violencia a la que estuvieron y permanecen estando sujetos las personas que conforman actualmente el resguardo indígena Yachay Wasi.

4.7. Que, con relación a ello, el Decreto 4633 del 2011 establece de manera específica las medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales para las comunidades indígenas que han sido afectadas por el conflicto armado y reconocidas como tal en el Registro Único de Víctimas. En este marco, los derechos a la identidad cultural, la autonomía y al territorio, son fundamentales para contribuir a la garantía de su supervivencia física y cultural.

4.8.- Que, en este sentido, la Agencia Nacional de Tierras, como entidad que hace parte del SNARIV, está llamada bajo sus competencias a atender a las comunidades étnicas víctimas del conflicto armado en lo que corresponde al derecho colectivo al territorio y, de manera específica, en el marco de la dotación y formalización de tierras colectivas. En lo que corresponde al derecho colectivo al territorio, este se fundamenta en la estrecha relación que las comunidades étnicas mantienen con el mismo, por lo cual se reconoce y comprende como la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su integridad y su desarrollo autónomo.

Con respecto a este derecho, es importante señalar los elementos que menciona el Auto 266 de 2017, al advertir las afectaciones que ha generado el desplazamiento forzado sobre las comunidades étnicas:

La seguridad jurídica del territorio es concebida como un proceso gradual y progresivo cuya responsabilidad principal está en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

El Estado tiene dos deberes específicos en relación con la seguridad jurídica, a saber: i) la determinación de propiedad y posesiones a través de la delimitación de los espacios efectivamente ocupados; y ii) el trámite oportuno de las solicitudes de titulación hechas por las comunidades y pueblos étnicos.

La seguridad material se encuentra asociada con la posibilidad de las comunidades y pueblos étnicos de utilizar, desarrollar, proteger y controlar con autonomía y gobernabilidad sus tierras, territorios y recursos naturales

Ahora bien, tanto para los procesos de retorno y/o reubicación como para las comunidades étnicas víctimas reconocidas como Sujeto de reparación colectiva, como es el caso puntual del resguardo indígena Yachay Wasy, la garantía del derecho al territorio es vital para que las demás medidas de reparación (en términos de la ruta colectiva de reparación) o el principio de dignidad (en términos de los procesos de retorno y/o reubicación) puedan ser materializadas.

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

En ese sentido, el hecho de que el resguardo indígena Yanacona Yachay Wasy tenga y goce de la seguridad jurídica de su territorio, permite que medidas como los procesos productivos, los proyectos de seguridad alimentaria o la construcción de viviendas entre otros componentes que están ligados a la tierra, puedan también restablecerse luego de los hechos victimizantes de los que fueron afectados.

5. Quinto argumento: Notificación a terceros

5. 1.- Que en cuanto al argumento del no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.10. "*Procedimiento sobre predios y mejoras de propiedad privada*", del Decreto 1071 del 2015, el cual establece:

> *"Artículo 2.14.7.3.10. Procedimientos sobre predios y mejoras de propiedad privada. Para la constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante programas de adquisición de tierras y mejoras de propiedad privada, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Capítulo. Una vez rendido el estudio correspondiente, el Gerente General del INCODER autorizará el procedimiento señalado en el título 6 de la parte 14 del presente libro y ordenará incluir la adquisición de los predios y mejoras necesarios en los proyectos de programación anual respectiva".*

Que para el caso en particular no se da aplicación de este articulo teniendo en cuenta que los predios con los que constituyó el resguardo indígena son predios baldíos y de propiedad privada de la comunidad indígena Yachay Wasi, y no se realizó la inclusión de un programa de adquisición de tierras en favor de la comunidad.

Que con base en lo anterior no se debía notificar a propietarios de los inmuebles colindantes denominados Lote El Crucero y El Diviso, pues como se indicó frente en los argumentos del recurso de reposición presentados por los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananías Ortega Rodríguez, los linderos de los polígonos contenidos en los títulos traslaticios de dominio de sus predios no se encuentran superpuestos con los predios con los que se constituyó el resguardo indígena.

Que frente a los argumentos de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y La Concesionaria Ruta Al Sur S.A.S respecto de la notificación a los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananías Ortega Rodríguez, teniendo en cuenta que los mismos no eran poseedores ni propietarios de los predios formalizados y/o constituidos, no se vincularon dentro del procedimiento de constitución adelantado. Igualmente, dentro del procedimiento se dio cumplimiento con lo consagrado en el Decreto 1071 de 2015, en cuanto a las notificaciones correspondientes a la comunidad indígena en los términos establecidos por el Decreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado de manera extemporánea por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI conforme lo expresado en la parte motiva de este acto y lo consagrado en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER el recurso de reposición presentado por los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananias Ortega Rodríguez, el señor Juan Carlos María Castañeda en calidad de representante legal de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S, por las consideraciones expuestas anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes lo dispuesto en el Acuerdo No. 238 del 27 de octubre del 2022 *"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del*

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto en contra del Acuerdo No. 238 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yachay Wasi del pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

pueblo Yanacona, con tres (3) predios de propiedad de la comunidad y un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo", con base en todas las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Luis Antonio Moncayo Sarasti, Fanny Leonor Rosero Álvarez y Pedro Ananias Ortega Rodríguez, en calidad de propietarios de los predios colindantes al Resguardo Indígena Yachay Wasi, el señor Juan Carlos María Castañeda en calidad de representante legal de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S o a quien haga sus veces y al señor Diego Alejandro Morales Silva, en calidad de vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno Agencia Nacional de Infraestructura – ANI o a quien haga sus veces. en los términos del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y del articulo 56 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 74 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA).

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VIELLGAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mónica Andrea Gómez Collazos / Abogada contratista/ SDAE-ANT
Jorge Enrique Rincon Viancha / Ingeniero Ambiental/ SDAE-ANT
Natalia Anaya Aldana/ profesional social contratista/ SDAE-ANT

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE-ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT
Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE-ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos.
Astolfo Aramburo Vivas /Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR
Ledys Lora Rodelo/ Asesora MADR